



Roj: **AAN 5846/2022 - ECLI:ES:AN:2022:5846A**

Id Cendoj: **28079230062022200677**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **22/06/2022**

Nº de Recurso: **392/2022**

Nº de Resolución: **983/2022**

Procedimiento: **Pieza de medidas cautelares**

Ponente: **MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 6

MADRID

AUTO: 00983/2022

-

Modelo: N35350

C/ GOYA N 14

Teléfono: 91 400 7303/302/269 **Fax:**

Correo electrónico:

Equipo/usuario: FDG

N.I.G: 28079 23 3 2022 0004786

Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000392 /2022 0001 PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000392 /2022

Sobre: MULTAS Y SANCIONES

De D./ña. Luis Manuel

ABOGADO JAIME CONCHEIRO FERNANDEZ

PROCURADOR D./D^a. JORGE VAZQUEZ REY

Contra D./D^a. CNMC

ABOGADO DEL ESTADO

A U T O

ILMO. SR. PRESIDENTE

BERTA SANTILLÁN PEDROSA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

SANTOS GANDARILLAS MARTOS

RAMÓN CASTILLO BADAL

En MADRID, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Mediante escrito de interposición la representación procesal de don Luis Manuel interpuso recurso contencioso-administrativo contra la que denomina «Requerimiento para el cese de la vía de hecho». Insta como medida cautelar que la CNMC se abstenga de emitir el informe requerido a instancias del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Oviedo.

SEGUNDO.- De esta petición se dio oportuno traslado al Abogado el Estado que se opuso a la medida solicitada. Ha sido ponente el Magistrado don Santos Gandarillas Martos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna lo que el actor denomina «Requerimiento para el cese de la vía de hecho». El origen de la disputa reside en la tramitación y elaboración por parte de la CNMC de un informe en respuesta al oficio de 10 de febrero de 2022 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Oviedo por el que se solicita «la cooperación de ese organismo para que emita informe sobre los extremos que se detallan en el Auto de 28 de octubre de 2021 dictado en el procedimiento ordinario 151/2019 y Anexo al mismo.

el Oficio del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Oviedo, en el procedimiento ordinario 151/2019, con la referencia "Amicus Curiae Procedimiento de Juicio Ordinario 151/2019 (y coordinados)", por el que se remite el Auto de 28 de octubre de 2021, se fundamenta en el régimen jurídico del amicus curiae, previsto en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, en el artículo 76.4 del Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, y en el artículo 15 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil

SEGUNDO.- Como ya hemos sostenido en anteriores ocasiones, el artículo 130.1 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, previa valoración circunstanciada de los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición recurrida pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.

La regla general, por tanto, es la de la ejecutividad de los actos administrativos que deriva, según reiterados pronunciamientos del Tribunal Supremo, del principio de eficacia de la actuación administrativa - artículo 103.1 de la Constitución-, y del de presunción de validez de los actos de la Administración - artículo 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre-.

La posibilidad de la suspensión como excepción a esos principios se apoya en la consideración de la justicia cautelar como una exigencia del derecho a la tutela judicial efectiva cuando aquella ejecutividad inmediata pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso, o cuando con ella se generen perjuicios de imposible o muy difícil reparación.

TERCERO.- En el presente caso se viene a cuestionar una actuación del Juzgado inserta en un proceso judicial concreto de lleno pone en entredicho la debida colaboración de la Administración con la Administración de Justicia. En este caso previsto en la Ley 3/2013, tras establecer en el artículo 4 el deber general de cooperación de la CNMC con los órganos jurisdiccionales, le atribuye en el artículo 5.2 la facultad de emitir informes como órgano consultivo, que alcanza a los criterios de cuantificación de las indemnizaciones por conductas contrarias al derecho de la competencia (letra b) "cuando le sea requerido por el órgano judicial competente"; y en el mismo sentido el artículo 76.4 LDC.

Sin olvidar el trámite en el que nos encontramos y con la prudencia de no entrar en el fondo, no existe viso del perjuicio irreparable o de la pérdida de la finalidad legítima del recurso, que es el criterio que debe seguirse en la justicia cautelar que nos ocupa. Lo que se le está pidiendo a la Sala, a través de la medida cautelar, es que dejemos sin efecto la ejecución de una resolución judicial de un juez de lo mercantil, que ha solicitado al órgano regulador un informe legalmente previsto. El concepto de perjuicio irreparable sobre el que ha girado la tradicional construcción de la justicia cautelar, tiene que ver con la ejecutividad del acto administrativo y no con el cumplimiento de la Administración de una decisión judicial.

La sola descripción de lo solicitado como medida cautelar revela que excede la razón de ser y objeto de justicia cautelar.

No solo se trata de una medida de carácter positivo, circunstancia que no excluye la previsión del artículo 130 de la LJCA, es que va más allá y a través de lo que ha denominado «requerimiento para el cese de la vía de hecho», pretende que nos inmiscuyamos en la decisión de otro órgano jurisdiccional y en su ejecución, extremo que resulta inviable en la medida que se pide.

CUARTO.- Por todo lo expuesto, no ha lugar a medida cautelar solicitada, sin que procede hacer especial pronunciamiento en costas.



PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: No ha lugar la medida cautelar solicitada, sin costas.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. al margen citados; doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ